REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 652.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00265 00

Se incorpora a las presentes diligencias contestación oportuna al llamamiento en garantía por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Anexo 03. Cuaderno llamamiento en garantía)

En vista de lo anterior, cumplido el término de traslado concedido en providencia del 04 de abril de 2022 (Anexo 02 Cuaderno llamamiento en garantía), se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bffa5a7bba7c4b6a9e5ec71f3757ff7cc841a4d4842eac81cad396cb2fe82**
Documento generado en 26/04/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RESPUESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO: LUIS FERNANDO MEJIA Y OTROS. RDO.: 05360 3103 001 2021 00265 00.

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 16:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2021-00265, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA
csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: gerencia@asuntoslegalesabogados.com <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 13:36
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO: LUIS FERNANDO MEJIA Y OTROS. RDO.: 05360 3103 001 2021 00265 00.

Muy buenas tardes.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E. S. D.

Ref.	PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
	CLASE:	R. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
	DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA Y OTROS.
	DEMANDADOS:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA y HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS.
	RADICADO:	05360 – 31- 03 – 001 – 2021 – 00265 - 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S., en archivo PDF, 15 folios, presento de manera oportuna respuesta al llamamiento en garantía que nos fuera formulado en el proceso de la referencia.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C. C. 70082205
T. P. 60724 C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ. ANTIOQUIA.
E. S. D.

Ref.	**PROCESO:**	**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**
	CLASE:	**R. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
	DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA Y OTROS.**
	DEMANDADOS:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA y HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS.**
	RADICADO:	**05360 – 31- 03 – 001 – 2021 – 00265 - 00**

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. conforme a poder que obra en el expediente, solicito al despacho nos tenga notificados por conducta concluyente; consecuentes con lo solicitado procedemos a dar respuesta a la demanda de la referencia y al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

AL PRIMERO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto que el día 18 de marzo de 2020, aproximadamente a las 17:48 horas, el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN se desplazaba en una patineta por la calle 80 Sur frente al número 52 – 12 del Municipio de la Estrella, con la demanda se anexa documento público, IPAT, que da cuenta de ello; **pero se deja de decir que:**

1. La calle 80 Sur, en ese tramo de vía, en sentido oriente – occidente, presenta pendiente.

2. Que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN se desplazaba en sentido oriente – occidente, bajando.

3. Que la patineta no tiene mandos de dirección y frenos.

4. Que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN en ese momento se dedicaba, en una vía pública, a la práctica de una "DEPORTE EXTREMO", "Skimboarding" en compañía de otros cuatro (4) amigos que también se desplazaban en patineta desafiando temerariamente el peligro inherente al tránsito de una vía de alto flujo vehicular.

5. Que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN no portaba casco protector, ni elemento alguno que hiciera notar, prudente y oportunamente su presencia en la vía.

Es cierto que en sentido contrario por la misma vía transitaba el vehículo de placas THY 266 para ingresar a las instalaciones de la empresa MUMA e invadió mínimamente con la punta izquierda del furgón el carril contrario.

AL SEGUNDO: No es cierto que la causa determinante para que se diera el impacto entre el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN y el vehículo de placas THY 266 haya sido la maniobra de ingreso a las instalaciones de la empresa MUMA con la que lamentablemente el conductor del vehículo de placas THY 266, señor JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA; este lamentable accidente fue determinado por el comportamiento imprudente, negligente, irresponsable y temerario de la propia víctima DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN quien, como peatón, con otros cuatro (4) amigos, practicaba en la vía "Skimboarding", deporte extremo, quien al momento del accidente no portaba ningún elemento de protección recomendado para la práctica de ese deporte, sin casco protector u otro elemento que hiciera notar, prudente y oportunamente, su presencia en la vía; se desplazaba en la vía pública en un aparato, patineta, que no tiene mandos de dirección y frenos, a alta velocidad, en una vía de alto flujo vehicular desafiando temerariamente los peligros inherentes al tránsito automotor; que se pruebe.

AL TERCERO: Se hacen varías afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto que la calle 80 Sur frente al número 52 – 12 es de una calzada y dos carriles, con doble sentido de circulación; **pero se deja de decir** que el tramo de vía en que ocurrió este lamentable accidente es pendiente en sentido oriente – occidente y que la vía esta demarcada con línea central segmentada.

Es cierto que el impacto entre el vehículo de placas THY 266 y el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN se dio en el carril derecho sentido occidente – oriente por donde transitaba el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN, **pero igualmente se deja de decir** que el impacto con el vehículo fue con la punta izquierda del furgón y que gran parte del carril de desplazamiento de la víctima se encontraba libre, tal como se aprecia en el video del accidente que se aporta como prueba con la respuesta a la demanda.

CUARTO: Es cierto que, para el momento del accidente, marzo 18 de 2020, el vehículo de placas THY 266 era conducido por el señor JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, con la demanda se anexa documento público, Informe Policial de Accidente de Tránsito, IPAT, que da cuenta de ello.

AL QUINTO: No es cierto, la causa determinante de este lamentable accidente fue aportada por la propia víctima DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN quien, como peatón, con otros cuatro (4) amigos, practicaba en la vía "Skimboarding", deporte extremo, al momento del accidente no portaba ningún elemento de protección recomendado para la práctica de ese deporte, sin casco protector u otro elemento que hiciera notar, prudente y oportunamente, su presencia en la vía; en un aparato, patineta, que no tiene mandos de dirección y frenos, a alta velocidad, en una vía pública de alto flujo vehicular desafiando temerariamente los peligros inherentes al tránsito automotor; que se pruebe.

Es de resaltar que este comportamiento imprudente, temerario, irresponsable y negligente era permanentemente asumido por la víctima, DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN y sus compañeros quienes diariamente y de manera permanente practicaba "Skimboarding" en ese sector, tal como lo admiten MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ y JUAN ESTEBAN HERRERA TORRES en sus declaraciones ante las autoridades de tránsito.

AL SEXTO: No es cierto, dadas las características de la vía y de la entrada a las instalaciones de la empresa MUMA se hace absolutamente necesario, para un vehículo de las dimensiones de un camión furgón como el de placas THY 266 conducido por el señor JOSÉ RODOLFO SIERRA ZAMORA abrirse a la derecha sin que ello constituya violación a las normas de tránsito, que se pruebe.

Si bien el conductor del vehículo de placas THY 266, señor, JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, admitió ante las autoridades de tránsito que observó con anterioridad a DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDO que se desplazaba en una patineta por la vía en sentido contrario, se debe resaltar que la falta de elementos visuales en patineta y en la víctima que lo hicieren más notable y al exceso de velocidad a la que se desplazaba en la vía, no le permitieron al conductor determinar adecuadamente el tiempo y espacio con la que él contaba para realizar la maniobra de giro a la derecha con el camión.

AL SÉPTIMO: Es cierto que, como consecuencia de este lamentable accidente, el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN recibió graves lesiones en la cabeza principalmente y fue trasladado a la CLÍNICA ANTIOQUIA S. A. en donde falleció; con la demanda se anexan documentos privados y públicos, Historia Clínica de la víctima y Registro Civil de Defunción, que dan cuenta de ello.

AL OCTAVO: Es cierto que en el "Informe Pericial" del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se indica que el cuerpo del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN presentó las siguientes lesiones: 1. Politraumatismo contundente en abdomen que ocasionó estallido renal derecho. 2. Laceración del bazo lo que generó hemoperitoneo masivo y hematoma retroperitoneal extenso. y 3. Trauma craneano mecanismo contundente que generó fractura de la bóveda craneana con hemorragia subaracnoidea biparietal y gran hematoma epiglotal; con la demanda se anexa documento público, Protocolo de Necropsia, que da cuenta de ello.

Es importante llamar la atención del despacho que la gravedad y severidad de las lesiones indican con toda claridad la violencia del impacto fruto de la velocidad a la que desplazaba en su patineta el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN.

AL NOVENO: Se hacen varías afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto que, para la fecha de este lamentable accidente, marzo 18 de 2020, el vehículo de placas THY 266 era de propiedad del señor HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS.

No es cierto que, por el mero hecho que el señor HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS sea el propietario del vehículo de placas THY 266 para el 18 de marzo de 2020, fecha del accidente, esté en la obligación de pagar a los demandantes las indemnizaciones demandadas, que se pruebe.

AL DÉCIMO: Es cierto que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. expidió la póliza de automóviles No. 5160 624340 04 en la que se asegura el vehículo de placas THY 622 para la vigencia comprendida entre el 23 de agosto de 2019 y el 23 de agosto de 2020, dentro de las coberturas otorgados en el contrato de seguro se encuentra la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.

Es de resaltar que el contrato de seguro instrumentado con la póliza de automóviles No. 5160 624340 04 fue suscrita por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. compartiendo el riesgo bajo la modalidad del "COSAEGURO" con ALLIANZ SEGUROS S. A., entidad que asume el cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de los riesgos amparados por el contrato de seguro; lo que implica que en el evento de una sentencia en contra del asegurado y su conductor, la eventual responsabilidad de la aseguradora que represento, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. se limitará al porcentaje por ella asumido en el riesgo.

AL DÉCIMO PRIMERO: Se hacen varías afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. para el 18 de marzo de 2020 como estaba conformado el grupo familiar del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN, que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. los sentimientos de dolor, desesperación y congoja que hayan podido haber sufrido las personas del grupo familiar del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN como consecuencia de su fallecimiento en este lamentable accidente, que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que todo el grupo familiar del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN detallado en este hecho, para el 18 de marzo de 2020, viviera bajo el mismo techo, que se pruebe.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se hacen varías afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., como eran las relaciones familiares y personales del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN y los demandantes, que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que al momento del accidente el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN viviera bajo el mismo techo con los demás demandantes, que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que actividades familiares y productivas se realizaban durante el año al interior del grupo familiar del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN que, según se afirma en la demanda, convivía con los demás demandantes bajo el mismo techo y compartían constantemente en las navidades, cumpleaños y otros eventos familiares, que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que perjuicios por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN se les ha causado a los demandantes, como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO: Se hacen varías afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto que la señora LUISA MARÍA MEJÍA BLANDÓN, hermana de DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN, falleció, con la demanda se anexa documento público, Registro Civil de Defunción, que da cuenta de ello.

No es cierto que la heredera única, con opción de ejercer la acción hereditaria, sea la menor MARIANA HERRERA MEJÍA; para ejercer la acción hereditaria que surge en favor de los herederos de la causante como consecuencia de la muerte de la señora LUISA MARÍA MEJÍA BLANDÓN se deben citar al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados de la causante para que cada uno de ellos se haga parte en el proceso y defienda sus intereses.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que en vida el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN ejerciera como actividad económica y productiva la enseñanza del manejo de la "PATINETA", que se pruebe.

No es cierto que en las condiciones de vida que se detallan inherentes al joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN deba aplicarse el salario mínimo legal vigente para el momento del accidente como presunción a efectos de liquidar un lucro cesante en favor de los padres; esta presunción legal opera para aquellos casos en los que se pretende la indemnización a la propia víctima.

Para liquidar un eventual lucro cesante en favor de los padres de la víctima, se debe probar la ayuda efectiva que el hijo fallecido les bridaba, independientemente de los ingresos mensuales del causante que es muy distinto a lo que se plantea en la demanda; lo que se infiere de los hechos de la demanda es que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN no ejercía ninguna actividad económica y antes por el contrario dependía económicamente de su grupo familiar sin posibilidades ciertas de poder brindar algún apoyo económico a sus padres; que se pruebe.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que ayuda efectiva económica brindaba el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN a sus padres, que se pruebe.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los gastos funerarios no son objeto de cobertura por el AMPARO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL otorgado por el contrato de seguro instrumentalizado con la póliza de automóviles No. 5160 624340 04; los gastos funerarios son cubiertos por el SOAT No. 22927234 expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. para vehículo de placas THY 266, toda vez que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN para el momento del accidente tenía la calidad de peatón y por tanto es a esa aseguradora a quien se deben remitir para solicitar el reembolso de los GASTOS FUNERARIOS.

AL DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. quien asumió y en que cuantía los presuntos gastos de transporte de familiares y amigos que acompañaron al joven DIEGO ARMANDO MARÍN BLANDÓN en sus exequias; estos servicios son prestados directamente por las funerarias y sus costos están incluidos en los GASTOS FUNERARIOS cubiertos por el SOAT; se debe resaltar igualmente que este tipo de gastos son excluidos de las coberturas otorgadas por el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del contrato de seguro instrumentalizado con la póliza de automóviles No. 5160 624340 04 expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.; por tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, con la demanda se anexan copias de las comunicaciones con las que se presentó reclamación a mí representada y la respuesta dada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

AL VIGÉSIMO: Es cierto, con la demanda se anexan copias de las comunicaciones con las que se presentó la solicitud de reconsideración a la objeción presentada por

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. y los documentos anunciados como aportados.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que el 30 de junio de 2021, mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. negó nuevamente el pago indemnizatorio presentado como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN; con la demanda se anexan documentos que dan cuenta de ello.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN mediante el CUI 050016000206202006580 abrió investigación penal por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO.

FRENTE AL LLAMAMINETO EN GARANTÍA.

AL PRIMERO: Es cierto, con el llamamiento en garantía se anexan documentos privados, póliza de automóviles No. 5160 6243410 04 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que dan cuenta de ello.

AL SEGUNDO: Es cierto que, para el 18 de marzo de 2020, póliza de automóviles No. 5160 6243410 04 expedida por SEGUROS COMERCVIALES BOLÍVAR S. A. se encontraba vigente y contaba con una cobertura para Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes de terceros o lesiones o muerte de una persona hasta por la suma de mil millones de pesos m. l. c. ($1.000.000.000.oo) y por lesiones o muerte de dos o más personas de hasta por la suma equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales legales hasta por la suma de dos mil millones de pesos m. l. c. ($2.000.000.000.oo) a la fecha del accidente, con el llamamiento en garantía se anexan documentos privados, póliza de automóviles No. 5160 6243410 04 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que dan cuenta de ello.

AL TERCERO: Es cierto que el 18 de marzo de 2021, el vehículo de placas THY 266 conducido por el señor JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de La Estrella en la calle 80 Sur frente al No. 50 – 12, en donde lamentablemente falleció el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN, con la demanda se anexa documento público, informe de las autoridades de tránsito que da cuenta de ello.

AL CUARTO: Es cierto que FLOR NIDIA BLANDÓN OSPINA, LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA, ELIZABETH MEJÍA RENDÓN, JONATHAN ANDRÉS HERRERA TORRES, MARIANA HERRERA MEJÍA, DUAYTH ISMAÉL BARRIOS FLOREZ, NATALIA ANDREA MEJÍA BLANDÓN, JUAN SEBASTIÁN BARRIOS MEJÍA, ALONSO DE JESÚS OSPINA LÓPEZ y ANA CECILIA MEÍA RIVERA en este proceso instauraron acción civil indemnizatoria en contra de HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA en calidad de propietario y conductor respectivamente del vehículo de placas THY 266, pretendiendo indemnización de perjuicios por la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDON en el accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de La Estrella en la calle 80 Sur frente al No. 50 – 12, el 18 de marzo de 2020.

AL QUINTO: **También es cierto** que en esta demanda instaurada por FLOR NIDIA BLANDÓN OSPINA, LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA, ELIZABETH MEJÍA RENDÓN, JONATHAN ANDRÉS HERRERA TORRES, MARIANA HERRERA MEJÍA, DUAYTH ISMAÉL BARRIOS FLOREZ, NATALIA ANDREA MEJÍA BLANDÓN, JUAN SEBASTIÁN BARRIOS MEJÍA, ALONSO DE JESÚS OSPINA LÓPEZ y ANA CECILIA MEÍA RIVERA en contra de HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y JOSÉ RODOLFO ZAMORA

SIERRA en calidad de propietario y conductor respectivamente del vehículo de placas THY 266, se afirma que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDON en el accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de La Estrella en la calle 80 Sur frente al No. 50 – 12, el 18 de marzo de 2020.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de manera puntual frente a cada una de ellas nos pronunciamos en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: **Nos oponemos** a que se "DECLARE" la responsabilidad civil extracontractual única de los señores JOSE RODOLFO ZAMORA SIERRA y HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS por todos los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por los demandantes por la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020 en la calle 80 Sur frente al No. 52 – 12 del Municipio de La Estrella, toda vez que este lamentable accidente se dio como consecuencia de una CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA, DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN quien, como peatón, con otros cuatro (4) amigos, practicaba en la vía "Skimboarding", deporte extremo, al momento del accidente no portaba ningún elemento de protección recomendado para la práctica de ese deporte, sin casco protector u otro elemento que hiciera notar, prudente y oportunamente, su presencia en la vía; en un aparato, patineta, que no tiene mandos de dirección y frenos, a alta velocidad, en una vía pública de alto flujo vehicular desafiando temerariamente los peligros inherentes al tránsito automotor; comportamiento irresponsable, imprudente, temerario y negligente que también determinó la producción del daño reclamado.

FRENTE A LA SEGUNDA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al dar respuesta a la pretensión primera **nos oponemos** a que se "DECLARE" que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., está en la obligación "contractual" de pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios demandados como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020 en la calle 80 Sur frente al No. 52 – 12 del Municipio de La Estrella.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Desde luego nos oponemos a esta pretensión toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., en este proceso, no puede ser declarada "EXTRACONTRACTUALMENTE" responsable de los perjuicios demandados en razón a que ella, como aseguradora, no tuvo ninguna participación en el accidente de tránsito que dio origen a la presente litis.

FRENTE A LA TERCERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA, las siguientes sumas de dinero:

- Lucro cesante pasado: $4.804.172.10
- Lucro cesante futuro: $9.584.115.79
- Perjuicios morales: 100 S. M. M. L. V.
- Daño a la vida de relación: 100 S. M. M. L. V.

FRENTE A LA CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de FLOR NIDIA BLANDÓN OSPINA, las siguientes sumas de dinero:

- Lucro cesante pasado: $4.804.172.10
- Lucro cesante futuro: $9.584.115.79
- Perjuicios morales: 100 S. M. M. L. V.
- Daño a la vida de relación: 100 S. M. M. L. V.

FRENTE A LA QUINTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN, el equivalente a cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA SEXTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de la herencia de LUISA MARÍA MEJÍA BLANDÓN el equivalente a cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de JONATHAN ANDRÉS HERRERA TORRES, el equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de MARIANA HERRERA MEJÍA, el equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de DUAYTH ISMAEL BARRIOS FLÓREZ, el equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de NATALIA ANDREA MEJÍA BLANDÓN, las siguientes sumas de dinero:

- Daño Emergente: $4.190.000.oo
- Perjuicios morales: 100 S. SM M. L. V.

FRENTE A LA DÉCIMO PRIMERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de JUAN SEBASTIÁN BARRIOS MEJÍA, el equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA DÉCIMO SEGUNDA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de ALONSO DE JESÚS OSPINA LÓPEZ, el equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA DÉCIMO TERCERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en favor de ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA, el equivalente a cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.) por concepto de perjuicios morales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a la actualización dineraria pretendida y además porque en caso de una sentencia adversa las sumas de dinero demandadas se actualizan automáticamente con las fórmulas matemáticas aplicables al caso y los perjuicios extrapatrimoniales demandados se tasan en salarios mínimos mensuales legales vigentes que el Gobierno Nacional actualiza todos los años.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECIMOQUINTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. los intereses moratorios demandados y además porque conforme lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio la reclamación judicial o extrajudicial presentada a la aseguradora no se realiza en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es que se debe demostrar no solamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo.

FRENTE A LA DÉCIMO SEXTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a pagar a JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. cualquier otra suma de dinero por conceptos no incluidos y cuantificados expresamente en las pretensiones de la demanda y porque además el Juez civil no tiene facultades para condenar "ultra o extra petita".

FRENTE A LA DÉCIMO SÉPTIMA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a los codemandados JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA, HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. al pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Admitimos la existencia y vigencia del contrato de seguro de automóviles No. 5160 6243410 04 en la que se asegura el vehículo de placas THY 266 para el 18 de marzo de 2020 fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito en la calle 80 Sur, frente al No.50 – 12 del Municipio de La Estrella en donde lamentablemente falleció el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN, pero condicionamos el llamamiento en garantía a los límites asegurados pactados, coberturas otorgadas, deducibles si se hubieren acordado y condiciones generales y particulares del contrato de seguro que lo regulan.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Sin perjuicio de las que se lleguen a probar en desarrollo del proceso, artículo 282 del Código General del Proceso, invoco las siguientes:

CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
El joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN al momento del accidente, como actor o partícipe del tránsito y sujeto obligado a cumplir las normas contenidas en el Código Nacional de tránsito como "peatón", estaba en la obligación de comportarse conforme a lo regulado por los artículos 55, 58, y 59, que, en su orden, establecen:

> ***"Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.***
> ***Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*** (subrayado intencional)
>
> ***"Art. 58. Prohibiciones a los peatones. Modificado. Ley 1811 de 2016, art. 8°. Los peatones no podrán:***
>
> ***Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de peatones o actores de la vía.***
>
> ***Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.***
>
> ***Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.***
>
> ***Remolcarse de vehículos en movimiento.***
>
> ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
>
> ***Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.***
>
> ***Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.***
>
> ***Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.***

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles." (subrayado intencional).

"Art. 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos."

Si bien el art. 8 de la ley 1811 de 2016 eliminó el inciso primero del artículo 58 del C. N. T., ley 769 de 2002, que indicaba que los peatones no podían: **"invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en patines, monopatines, patinetas o similares.",** ello no quiere decir que cuando una persona utilice uno de estos elementos en la vía pública lo pueda hacer sin restricción alguna; consideramos que en estos casos, el actor de tránsito, está sujeto a las normas que reglamentan el comportamiento de los peatones y a las normas que sobre el particular haya expedido el MINISTERIO DEL TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS o la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO o de MOVILIDAD de cada Municipio.

A la fecha desconocemos si la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de La Estrella ha regulado el uso de patinetas en su jurisdicción, pero hemos analizado lo dispuesto por las autoridades de tránsito de las ciudades de Bogotá y Medellín de las que se extraen, en términos generales, las siguientes disposiciones, aplicables al caso, aclarando que la Circular 6 de 2018 expedida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá hace referencia a "TODO TIPO DE PATINETAS" y la circular 201960000131 de 2019 EXPEDIDA POR LA Secretaría de Movilidad de Medellín hace referencia a este tipo de aparatos pero eléctricos, con disposiciones muy similares:

- Utilización casco protector.

- Velocidad máxima 20 K/H.
- Luces adelante y atrás.
- No conducir en estado de alicoramiento o bajo efecto de alucinógenos.
- Utilizar adecuadamente el sistema de frenos. (las patinetas no eléctricas no tienen sistema de frenos.)
- No circular por vías arterias.

Del material aportado al proceso se desprende con toda claridad que el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN al momento del accidente no portaba casco protector, transitaba a exceso de velocidad (más de 5.55 metro por segundo.), su patineta no tenía luces, ni contaba con sistema de frenos, todo ello constituye un actuar imprudente de la propia víctima que coloca en riesgo su integridad física.

Es cierto que la omisión de la utilización del casco protector de modo alguno incide como causa del accidente, pero si es determinante en la severidad de las lesiones y más concretamente en este caso en donde la causa de la muerte fue precisamente el fuerte trauma encéfalo craneano que sufrió el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN al impactar con la parte trasera izquierda del furgón.

En el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2020 en la calle 80 Sur, frente al No. 52 – 12 del Municipio de La Estrella la causa que determinó este lamentable accidente fue aportada de manera exclusiva por la propia víctima DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN quien, como peatón, con otros cuatro (4) amigos, practicaba en la vía "Skimboarding", deporte extremo, al momento del accidente no portaba ningún elemento de protección recomendado para la práctica de ese deporte, sin casco protector u otro elemento que hiciera notar, prudente y oportunamente, su presencia en la vía; en un aparato, patineta, que no tiene mandos de dirección y frenos, a alta velocidad, en una vía pública de alto flujo vehicular desafiando temerariamente los peligros inherentes al tránsito automotor; comportamiento irresponsable, imprudente, temerario y negligente que determinó la producción del daño reclamado.

COMPENSACIÓN DE CULPAS.
Para el evento en el que el despacho considere que las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente y principalmente el comportamiento desplegado por la propia víctima no son suficientes para consolidar la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, proponemos con los mismos argumentos la compensación de culpas, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

"Art. 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN FAVOR DE PERSONAS DISTINTAS A LOS PARIENTES MAS CERCANOS POR CONSANGUINIDAD. (FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA)
De manera reiterada la corte suprema de justicia, en materia civil, ha dejado sentado que solo se reconocen perjuicios morales por muerte de una persona a los consanguíneos más cercanos, esto es a los padres, hermanos e hijos, siempre que se demuestre en el proceso que entre estos y el causante existieron estrechos sentimientos de amor y cariño construidos a través de la convivencia, la familia y la cooperación mutua.

En el presente proceso se pretende indemnización por perjuicios extrapatrimoniales a personas que se encuentran por fuera de los grados de consanguinidad

establecidos por la Corte Suprema de Justicia en materia Civil, pretensiones que deben ser excluidas al momento de dictar sentencia en el presente proceso.

SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.
En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a los demandantes y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda, son claros los parámetros aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional para conseguir una justa tasación, parámetros que deberán ser adoptados por el despacho para determinarlos si fuere del caso.

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta en la demanda, en principio planteamos las siguientes observaciones:

No existe en el proceso prueba que indique que en vida el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN tuviere ingresos mensuales y devengara un factor prestacional del veinticinco por ciento (25%), además que el factor prestacional legal en Colombia es del veintiuno punto ochenta y dos por ciento (21.82%).

La tasación de perjuicios materiales se debe realizar con base en el monto de la ayuda económica que el occiso, en calidad de hijo, brindaba mensualmente a sus padres, si es que realmente la ayuda económica existía y no con base en presunciones, carga probatoria que debe asumir la parte demandante.

Los PERJUICIOS MORALES y POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, se tasan apartándose de la línea jurisprudencia vigente establecida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil para indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por lesiones de una persona en donde los perjuicios extrapatrimoniales se tasan en la demanda con el criterio del Consejo de Estado que a nuestro juicio no es aplicable en materia civil.

LIMITACIÓN DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. A LOS LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO y al COASEGURO.
La obligación indemnizatoria que pudiere surgir a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. con cargo a la póliza de Automóviles No. 5160 624340 04 no podrá exceder del límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones o muerte de una persona que fue establecido en la suma de un mil millones de pesos m. l. c. ($1.000.000.000.oo), tal como se detalla en la carátula de póliza y las condiciones generales del contrato de seguro que se anexa como prueba documental con la respuesta de la demanda.

Es de resaltar que si bien es cierto que en la carátula de la póliza se indica que el valor asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones o muerte de una persona es de un mil millones de pesos m. l. c. ($1.000.000.000.oo) también es cierto que, mediante la figura del COASEGURO, ALLIANZ SEGUROS S. A. asume un cuarenta por ciento (40%) del riesgo asumido en el contrato de seguro quedando la responsabilidad máxima de cada aseguradora así:

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.	$600.000.000.oo (60%)
ALLIANZ SEGUROS S. A.	$400.000.000.oo (40%)

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SOBRE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL SE PRESENTAN CON LA DEMANDA.

A la estimación jurada de las pretensiones indemnizatorias por perjuicios patrimoniales que la parte demandante presenta en la demanda, nos oponemos con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. No existe en el proceso prueba que indique que en vida el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN tuviere ingresos mensuales y devengara un factor prestacional del veinticinco por ciento (25%), además que el factor prestacional legal en Colombia es del veintiuno punto ochenta y dos por ciento (21.82%).

2. La tasación de perjuicios materiales se debe realizar con base en el monto de la ayuda económica que el occiso, en calidad de hijo, brindaba mensualmente a sus padres, si es que realmente la ayuda económica existía y no con base en presunciones; carga probatoria que debe asumir la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que a continuación se detallan y se ordene la práctica de las que corresponda.

Interrogatorio de Parte.
Se fije fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio que le será formulado.

Documental., esta prueba ya fue aportada al dar respuesta a la demanda.

- Copia póliza de Automóviles No. 5160 624340 04, condiciones generales y particulares.

- Copia Circular 06 de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

- Copia Circular 201960000131 de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Medellín.

- Derechos de petición presentados a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DEL TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Oficios.
- A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. para que certifique al despacho a quien o quienes, en que cuantías y conceptos fueron pagadas las indemnizaciones con cargo al SOAT No. 22927234 del vehículo de placas THY 266, como como consecuencia de la muerte del joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020 en la calle 80 Sur frente al No. 52 – 12 del Municipio de La Estrella.

- A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. FISCALÍA 50 SECCIONAL DE ITAGÜÍ para que remita al despacho copia de toda la investigación penal adelantada por el presunto delito de homicidio culposo en contra de JOSÉ RODOLFO ZAMORA SIERRA con C. C. 1073603358 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020 en la calle 80 Sur frente al No. 52 –

12 del Municipio de La Estrella en donde falleció el joven DIEGO ARMANDO MEJÍA BLANDÓN con C. C. 1040759073, investigación adelantada bajo el CUI 050016002062020065 80.

- AL MINISTERIO DEL TRANSPORTE para que remita al despacho copia de las resoluciones expedidas por el ministerio para reglamentar el uso de patinetas sin motor en las vías públicas.

- AL INVIAS, para que remita al despacho copia de las resoluciones expedidas por esa entidad para reglamentar el uso de patinetas sin motor en las vías públicas.

- A la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO del Municipio de La Estrella para que remita al despacho copia de las resoluciones expedidas por esa entidad para reglamentar el uso de patinetas sin motor en las vías públicas.

ANEXOS.

- Poder a mí conferido.

- Certificados de existencia y representación legal, Cámara de comercio y Superfinanciera.

- Documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES.

Mis representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en la Avenida el Dorado No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. D. C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolívar.com

El suscrito: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO en la carrera 43 A No. 1 Sur – 188, Oficina 811, Torre Empresarial Davivienda de la ciudad de Medellín.
Tel: 300 505 56 42. Correo electrónico: gerencia@asuntoslegalesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 70.082.205 de Medellín.
T. P. 60.724 del C. S. de la J.
Tel.: 300 505 56 42

Carrera 43 A N° 1SUR – 188 Torre Empresarial Davivienda, oficina 811. Teléfono 300 704 87 91
info@asuntoslegalesabogados.com
Medellín - Colombia